

IP 3/11-U

**Informe Previo sobre el Anteproyecto  
de Ley de Centros Museísticos de  
Castilla y León**

Fecha de aprobación:  
*Comisión Permanente 23 de febrero de 2011*



## **Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Centros Museísticos de Castilla y León.**

Con fecha 14 de febrero de 2011 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Centros Museísticos de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración. Con fecha de 16 de febrero de 2011 se envía otro anteproyecto que incluye modificaciones en el texto inicialmente remitido.

De conformidad con lo previsto en los artículos 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social de Castilla y León y 36 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, que aprueba su Reglamento de organización y funcionamiento, la Consejería solicita por el procedimiento de urgencia dicho Informe, justificando dicha urgencia en que, dado que el Anteproyecto de Ley nace, no sólo con la finalidad de establecer una regulación unitaria de la materia museística, sino también con el objetivo de crear un panorama museístico que favorezca la actividad empresarial y la creación de empleo estable y de calidad, teniendo en cuenta la actual situación de crisis económica, resulta imprescindible no dilatar en el tiempo su entrada en vigor.

El Pleno del CES en su reunión de 28 de junio de 2006 acordó que con independencia de la utilización del trámite de urgencia, cuando así se solicitara, se convocaría, siempre que fuera posible, a la Comisión de Trabajo que correspondiera



para que debatiera en profundidad la norma a informar, con carácter previo a su preceptivo paso a la Comisión Permanente.

Así, la Comisión de Economía analizó el texto en su reunión de 18 de febrero de 2011 y con posterioridad, la Comisión Permanente del CES aprobó el presente Informe Previo, en su reunión de 23 de febrero de 2011, acordándose dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

## **I.-Antecedentes**

### **a) Europeos:**

- 41985X1231 (01) Resolución de los ministros responsables de asuntos culturales, reunidos en el seno del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a las condiciones particulares de admisión en los museos y manifestaciones culturales a favor de los jóvenes.

- Reglamento (CEE) nº 3911/2 del Consejo, de 9 de diciembre de 1992, relativo a la exportación de bienes culturales.

- Reglamento (CEE) nº 752/93 de la Comisión de 30 de marzo de 1993, relativo a las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3911/92 del Consejo relativa a la exportación de bienes culturales.

- Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro.

- Informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social sobre la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3911/CEE del Consejo relativa a la exportación de bienes culturales y de la Directiva 93/7/CEE del Consejo relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro.



**b) Estatales:**

- La Constitución Española, en su *artículo 148.1.15º* establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de museos de interés para la Comunidad Autónoma, y en su *artículo 149.1.28º* establece la competencia exclusiva del Estado en materia de museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas. Por otra parte, el *artículo 46* dispone, dentro de los principios rectores de la política social y económica que *“los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La Ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio”*.

- Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- Real Decreto 620/1987, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Museos de titularidad estatal y el Sistema Español de Museos.

- Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

- Resolución de 9 de junio de 1986, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Castilla y León sobre la gestión de Museos y Archivos de titularidad estatal.

- Resolución de 3 de julio de 1992, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Acuerdo suscrito entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Castilla y León modificando el anexo del Convenio de gestión de museos de titularidad estatal.

- Resolución de 22 de septiembre de 2004, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se da publicidad al Acuerdo de modificación del Convenio de Colaboración suscrito el 5 de junio de 1986 entre el



Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sobre Gestión de Museos y Archivos de Titularidad Estatal.

**c) de Castilla y León:**

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por *Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre*, que en su *artículo 70.1.31* establece como competencia exclusiva de nuestra Comunidad la cultura, con especial atención a las actividades artísticas y culturales de la Comunidad; en concreto la *letra e)* del mencionado artículo dispone la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de museos u otros centros culturales de interés para la Comunidad y que no sean de titularidad estatal. En el ejercicio de esta competencia le corresponden las potestades legislativa y reglamentaria, y la función ejecutiva, incluida la inspección. Por otra parte, el *artículo 76.4º* recoge la función ejecutiva de nuestra Comunidad en materia de “*Gestión de museos, archivos, bibliotecas y colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal que no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenios*”.

- Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de medidas de impulso de las actividades de servicios en Castilla y León.

- Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León, que quedará derogada cuando entre en vigor la Ley que se informa.

- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

- Ley 12/2002, de 22 de julio, de Patrimonio Cultural en Castilla y León.

- Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

- Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.



- Decreto 13/1997, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley de Museos de Castilla y León.

- Decreto 92/1995, de 18 de mayo, por el que se determinan la composición, funciones y normas de actuación de la Junta de Valoración y Adquisición de Bienes Culturales, derogado por Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, que en su Disposición transitoria cuarta establece: *“La Junta de Valoración y Adquisición de Bienes Culturales se constituirá en el plazo de cuatro meses a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto. Hasta entonces tendrán la composición regulada en el Decreto 92/1995, de 18 de mayo, por el que se regula la composición, funciones y normas de actuación de la Junta de Valoración y Adquisición de Bienes Culturales de Castilla y León”*.

- Decreto 174/1994, de 28 de julio, por el que se regula la visita a los museos de titularidad estatal gestionados por la Junta de Castilla y León.

- Decreto 222/1994, de 6 de octubre, de constitución, composición y organización del Consejo de Museos de Castilla y León, vigente transitoriamente por la Disposición Transitoria Cuarta del Anteproyecto informado hasta la constitución del Consejo de Centros Museísticos de Castilla y León.

- Acuerdo 127/2010, de 23 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el II Plan de Actuación en Museos de Castilla y León 2010-2015.

#### **d) de otras Comunidades Autónomas.**

- Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía.

- Ley 7/1986, de 5 de diciembre, de Museos de Aragón.

- Ley 4/2003 de 26 de marzo, de Museos de las Illes Balears.

- Ley 5/2001, de 19 de noviembre, de Museos de Cantabria.

- Ley 17/1990, de 2 de noviembre, de Museos, de Cataluña.



- Ley 7/2006, de 1 de diciembre, de Museos de Euskadi.
- Ley 9/1999, de 9 de abril, de Museos de la Comunidad de Madrid.
- Ley Foral 10/2009, de 2 de julio, de Museos y Colecciones Museográficas Permanentes de Navarra.
- Ley 5/1996, de 30 de julio, de Museos de la Región de Murcia.
- Decreto 33/1991, de 20 de marzo, por el que se regula la creación de museos, así como el Sistema de Museos del Principado de Asturias.
- Decreto 110/1996, de 2 de julio por el que se crea la Red de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes de Extremadura.
- Decreto 314/1986, de 16 de octubre, por el que se regula el sistema público de museos de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- Orden de 6 de febrero de 1991, de reconocimiento de museos y colecciones museográficas permanentes de la Comunidad Valenciana.

**e) otros.**

- Informe Previo IP 9/93 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Museos de Castilla y León.

**II.-Estructura del Anteproyecto**

El Anteproyecto de Ley está compuesto por una *Exposición de Motivos*, un total de *sesenta y ocho artículos*, distribuidos en seis *Títulos* y *ocho Disposiciones Adicionales*, *cuatro Disposiciones Transitorias*, *una Disposición Derogatoria* y *cuatro Disposiciones Finales*.

La Ley se inicia con una amplia *Exposición de Motivos*, seguida de un **Título Preliminar** (*artículos 1 a 4*) *Disposiciones Generales*, en el que se abordan el objeto y ámbito de aplicación de la ley, así como las competencias de la Comunidad de Castilla



y León con relación a los centros museísticos, y los principios generales que han de regir la política de promoción de la actividad museística de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En el **Título I** (*artículos 5 a 20*) *Centros Museísticos*, dividido en cuatro capítulos se plantean diversas cuestiones. El Capítulo I *Disposiciones Comunes* contiene las definiciones aplicables a los centros museísticos, de forma que, a los conceptos existentes de *museo* y *colección museográfica*, se añade una nueva categoría, la de *centro de interpretación del patrimonio cultural*.

El Capítulo II *Centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León*, se dedica a los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León tal y como aparecen definidos en el *artículo 10* del Anteproyecto, y específicamente se hace referencia a la creación y supresión de centros museísticos de titularidad de la Comunidad.

En el Capítulo III *Centros Museísticos Autorizados*, se somete al régimen jurídico de autorización administrativa la creación de los centros museísticos que no sean titularidad de la Comunidad de Castilla y León.

El Capítulo IV *Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León*, crea el citado Directorio como registro público de carácter administrativo adscrito a la Consejería competente en materia de centros museísticos y en el que se inscribirán tales centros.

El **Título II** (*artículos 21 a 36*) *Gestión de los centros museísticos*, dividido en cuatro capítulos. En el Capítulo I se detalla la planificación museística, en el Capítulo II se disponen criterios de organización de los museos y del personal, en el Capítulo III se regula el régimen de las visitas públicas y en el Capítulo IV se dan las pautas para la financiación de los centros museísticos y se contempla y regula la perspectiva de



que los centros museísticos dispongan de espacios destinados a servicios complementarios y otros usos.

El **Título III** (*artículos 37 a 45*) *Gestión de los bienes culturales* consta de tres capítulos, el primero de los cuales constituye la Colección Museística de Castilla y León, el segundo determina la existencia de un sistema de gestión documental y de sus instrumentos documentales y el tercero establece las posibles limitaciones de acceso por razones de seguridad y conservación de los fondos, las circunstancias que pueden suponer la clausura temporal de centros museísticos y el depósito forzoso de fondos.

El **Título IV** (*artículos 46 a 52*) *Organización museística*, consta de tres capítulos. En el Capítulo I se articula la organización de los centros museísticos, órganos, recursos y servicios, abandonando los antiguos modelos basados en dependencias jerárquicas, en aras de una mayor modernización y una mejor explotación de las posibilidades de cada individuo. En el Capítulo II se determina la composición de la Red Museística de Castilla y León y en el Capítulo III se habilita un nuevo Consejo de Centros Museísticos de Castilla y León.

El **Título V** (*artículos 53 a 68*) *Régimen inspector y sancionador* consta de dos capítulos, el primero dedicado a la Inspección y el segundo al Régimen sancionador.

En cuanto a las **Disposiciones Adicionales**, la *Primera* trata sobre la inscripción de los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León en el Directorio de centros museísticos de Castilla y León, la *Segunda* se refiere a la autorización de los centros museísticos integrados en el Sistema de Museos de Castilla y León, la *Tercera* trata sobre el régimen de centros museísticos financiados mayoritariamente por la Comunidad Autónoma, la *Cuarta* se refiere a la aplicación de la ley a los centros museísticos titularidad de confesiones religiosas, la *Quinta* prevé



los efectos que producirán la anotación e inclusión de los fondos en los libros de registro e inventario de los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León, la *Sexta* trata sobre la Colección de Arte Contemporáneo de Castilla y León, la *Séptima* se refiere al Centro de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Castilla y León y por último, la *Octava* prevé la creación del Premio sobre la actividad museística.

Las **Disposiciones Transitorias** *Primera* y *Segunda* determinan, respectivamente, un régimen transitorio para los museos y para las colecciones museográficas reconocidos y no reconocidos de conformidad con lo establecido en la Ley de Museos de Castilla y León. La *Tercera* se refiere a la aplicación transitoria de la ley a los procedimientos sancionadores y la *Cuarta* habilita al Consejo de Museos de Castilla y León para que adopte las funciones previstas para el nuevo Consejo de Centros Museísticos y hasta que éste no se constituya.

La **Disposición Derogatoria** deroga todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la ley informada además de contener la derogación expresa de la Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León.

Para terminar, cabe señalar que las **Disposición Final** *Primera* prevé la creación del Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la Ley, la *Segunda* trata sobre el inventario de bienes que constituyen la Colección Museística de Castilla y León, la *Tercera* se refiere a las disposiciones de desarrollo y aplicación de la Ley y la *Cuarta* y última a la entrada en vigor de la norma.



### III.-Observaciones Generales

**Primera.-** La Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León, ha venido cubriendo las necesidades normativas en lo referente a los museos ubicados en nuestra Comunidad Autónoma, de modo que en dicha norma se regulaba la actividad de los museos y sus necesidades, al tiempo que se planteaban mecanismos de colaboración, coordinación y racionalización de recursos, buscando el cumplimiento de las funciones de los museos y ayudando en la protección y difusión del patrimonio cultural custodiado en ellos.

**Segunda.-** Es preciso mencionar que en los últimos años, los centros museísticos han crecido en variedad y complejidad en nuestra Comunidad, en el sentido de que la titularidad de los centros se ha diversificado, los bienes culturales y naturales que custodian son más numerosos, se han multiplicado los criterios de ordenación o presentación de las instituciones y además, han cambiado los hábitos de los usuarios de los museos.

Por otra parte, la redefinición de la institución “museo” ha demandado nuevas consideraciones, entre las que destaca la incorporación de los museos, constituidos en un recurso activo, al desarrollo económico.

Todos estos factores parecen justificación suficiente para abordar la elaboración del Anteproyecto de Ley que se informa.

**Tercera.-** El Anteproyecto objeto de informe resulta novedoso en su contenido, destacando especialmente los siguientes aspectos:

- La creación de tres categorías de centros museísticos (Museos, Colecciones Museográficas y Centros de Interpretación del Patrimonio Cultural).

- Las nuevas definiciones de centros museísticos, que constan de dos partes: una donde se plantean las características básicas o aspectos generales de cada



centro museístico, y otra aludiendo a su misión y objetivos, donde se marca el funcionamiento particular y los fines que mueven a cada tipo de centro museístico.

- La Ley prevé la necesidad de contar con una autorización previa para crear un centro museístico que no sea de titularidad de la Comunidad de Castilla y León.

- Se prevé la creación el Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León, como registro público de carácter administrativo, a través del cual se llevará a cabo la promoción y difusión de los centros museísticos.

- Se crea la Red Museística de Castilla y León, que permitirá la conexión igualitaria entre sus componentes respetando la autonomía y la corresponsabilidad.

- Se prevé la existencia de centros museísticos que podrán actuar como centro de cabecera territorial o temática, con funciones de coordinación y asistencia técnica para el resto de museos de la Red.

- Se prevé la creación de un nuevo Consejo de Centros Museísticos de Castilla y León, aunque hasta que éste no se constituya efectivamente, sus funciones serán ejercidas transitoriamente por el actual Consejo de Museos de Castilla y León.

- Se incorporan novedades en gestión museística, que van desde la potenciación de la planificación, el establecimiento de áreas de trabajo en los centros y requisitos para el régimen de visita pública de los centros museísticos, a la posibilidad del alquiler para uso cultural de los centros dependientes de la Comunidad de Castilla y León, permitiendo la realización de actividades externas a su programación.

- También se incorporan novedades respecto a los fondos, creando la Colección Museística de Castilla y León y, dentro de ella, se crea el Tesoro Cultural de Castilla y León; se regula la gestión documental de los centros museísticos y se crea un Comité de Adquisiciones en el seno de la Junta de Valoración y Adquisición de Bienes Culturales.

**Cuarta.-** A efectos procedimentales, el CES considera conveniente recordar que en la elaboración de los Anteproyectos de Ley y los Proyectos de disposiciones administrativas de carácter general de la Comunidad Autónoma, deben aplicarse en



toda su extensión las medidas de mejora en la calidad normativa previstas en el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la Calidad Normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, teniendo en cuenta los criterios de actuación que en aplicación de dicho Decreto contiene la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa desarrollada por Orden de la Consejería de Administración Autonómica de 15 de diciembre de 2010, al objeto de garantizar una mejor regulación, la evaluación del impacto normativo y la simplificación y racionalización de los procedimientos a los que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública y el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, tal y como este Consejo ya venía a indicar en su Informe Previo IP14/10 sobre el Proyecto de Decreto de medidas relativas a la mejor regulación.

**Quinta.-** El presente Informe ha sido solicitado por el trámite de urgencia. El CES quiere reiterar una vez más que este trámite dificulta el sosegado análisis y la adecuada discusión sobre el contenido de los proyectos normativos a informar, por parte de los consejeros de esta Institución, por lo que solicita de la Administración la utilización cautelosa de este procedimiento administrativo, que debería quedar relegado a proyectos de normas con una urgencia incuestionable, lo que difícilmente es defendible en los Anteproyectos de Ley que cuentan con una extensa tramitación.

#### **IV.-Observaciones Particulares**

**Primera.-** Al *artículo 1* del Anteproyecto (*objeto de la Ley*). El texto, en este artículo, señala como objeto de la norma “*establecer el régimen jurídico* de los centros museísticos de la Comunidad (recogiendo sus categorías en el artículo 5), así como



regular la participación y la coordinación de aquellos dentro de un *marco organizativo autonómico...*”, frente al propósito de la vigente Ley de Museos de Castilla y León que se centra en *organizar* una infraestructura de centros y servicios museísticos, estableciendo las *normas para su creación, reconocimiento y actuación*.

Para el CES, ya este primer artículo del Anteproyecto, permite constatar que se está ante una segunda fase reguladora de una realidad ya asentada, compleja y que viene siendo soporte de una parte importante del patrimonio cultural de la Comunidad, que precisa en este momento un régimen jurídico propio adaptado a la nueva situación.

**Segunda.-** Al artículo 2 (*ámbito de aplicación*). El Anteproyecto presenta una regulación más completa que la Ley vigente, al definir el ámbito de aplicación de la norma con un doble criterio: de forma positiva, (en el párrafo 1 del artículo) en base al principio de territorialidad y, de forma excluyente (en el párrafo 2) al citar aquellos centros que no tienen la condición de museos. Define también qué entender por bienes culturales, a los efectos de la Ley.

**Tercera.-** A los artículos 3 y 4, (*Competencias de la Comunidad en relación con los centros museísticos*) y (*criterios generales de política de promoción de la actividad museística*).

El Anteproyecto recoge nuevas competencias relacionadas con los centros museísticos en las letras e, i, j, k, del artículo 3, respecto a las actualmente recogidas en la legislación vigente. Estas nuevas competencias suponen una modernización en la gestión museística al abrir sus fondos, de forma expresa, a la tarea investigadora, o al incorporar mejores sistemas de conservación y documentación de sus fondos.



Por lo que se refiere a los criterios generales de la política de promoción de la actividad museística, que se articulan a través de la Red Museística de la Comunidad, el CES entiende que deben operar como auténticos principios inspiradores de la gestión en la materia, ya que suponen un catálogo más completo que el recogido en la vigente Ley de Museos, potenciando la colaboración de estos centros con otras instituciones, la difusión y divulgación de los fondos y la formación específica del personal de los mismos, así como su aprovechamiento turístico, entre otros criterios novedosos.

En relación con lo anterior, el Consejo entiende que sería conveniente potenciar, dentro de la política de promoción de la actividad museística, dos facetas que resultan, a juicio de esta Institución, de enorme relevancia, pero a las que apenas se alude en el Anteproyecto, como son, por un lado, la consideración de la actividad museística como industria cultural y, por otro, alguna previsión sobre el mecenazgo y las donaciones a los centros museísticos que favorezcan su pervivencia y crecimiento, dado el carácter estratégico que ambas facetas tienen para el desarrollo económico, tanto del sector museístico como de nuestra Comunidad.

**Cuarta.- Al artículo 5. (Centros museísticos).** Este artículo establece categorías de centros museísticos, recogiendo las dos categorías que ya están reconocidas actualmente (museos y colecciones museográficas) y una nueva (centros de interpretación del patrimonio cultural) que aparece justificada, en la Exposición de Motivos del Anteproyecto, por la necesidad de contar con una nueva categoría que permita aglutinar una serie de instituciones que presentan características de museo y que no encajan en las categorías actuales.

El propio artículo 5 define qué entender, a efectos de la Ley, por cada una de esas categorías, utilizando un doble criterio: las características del centro, en función de los requisitos que para cada uno de ellos se exigen en el artículo 8.1 (museos), 8.2 (colecciones) y 8.3 (centros de interpretación) y la misión y objetivo que cada centro



debe realizar. Esta fórmula definitoria resulta, ya en sí misma, otra de las novedades del Anteproyecto.

Sin embargo, el CES cree que si se atiende a los diferentes requisitos del artículo 8, en realidad no lo son tanto, estando más la diferencia en el tipo de fondos que cada cual custodia y los cometidos asignados a cada centro en relación a sus fondos (aparece en el artículo 5), por lo que deberían poner más énfasis las definiciones en este aspecto para delimitar mejor cada tipo de centro museístico.

**Quinta.-** Al artículo 6. (*Titulares de los centros museísticos*). El contenido regulado en este artículo es nuevo, respecto a la regulación vigente de aplicación, y supone el reconocimiento a los efectos de la Ley de un titular responsable, tanto personas físicas como jurídicas, que ejerza los derechos y responda de las obligaciones jurídicas que surjan de organizar los medios para garantizar las funciones y misión de los centros (esto es el director o gerente).

Sin embargo, a continuación prevé el supuesto de que la gestión se encuentre atribuida a otra persona, por cualquier título, y en este caso considera titular del centro a quien atribuye la gestión.

El CES entiende que la redacción resulta confusa y puede generar dudas a la hora de su aplicación a casos concretos, pues el texto mezcla la gestión directa y la indirecta y, a su vez, la condición de titular se utiliza en el *artículo 10* del Anteproyecto para definir los titulares de los centros dependientes de la Comunidad, de forma que consideramos deberían aclararse mejor los posibles supuestos de titularidad.

**Sexta.-** Al artículo 9. (*Cambio de categoría de los centros museísticos*). Este artículo posibilita el cambio de categoría entre los centros museísticos, si bien, se



requiere cumplir con todos los requisitos de la categoría a la que se pretende acceder y, considerando que la auténtica diferenciación entre las categorías radica no tanto en los requisitos, como en los fondos que cada centro custodia, parece que podría tratarse, a criterio del CES, más que de un cambio de centro, de la apertura de un nuevo centro a partir de la liquidación de otro.

**Séptima.-** *A los artículos 10 y 11. (Definición de centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León) y (Creación de centros museísticos titularidad de la Comunidad de Castilla y León).* El Anteproyecto confiere en este artículo, a los centros dependientes de la Comunidad, una dependencia basada en la titularidad o en la gestión directa o indirecta.

Este tipo de centros puede cumplir una misión de colaboración con otros centros de esta naturaleza a través del apoyo técnico asesor. La creación de museos y colecciones requiere un Decreto, bastando una Orden de la Consejería competente, para el caso de los Centros de interpretación del patrimonio cultural.

**Octava.-** *Al artículo 14. (Creación de centros museísticos que no sean titularidad de la Comunidad de Castilla y León).* Este artículo regula un sistema de autorización administrativa para los centros museísticos que no sean titularidad de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, desarrollando así que ya aparece en la Exposición de Motivos del Anteproyecto, donde considera “*imprescindible el régimen de autorización administrativa*” para el caso de creación de centros museísticos que no sean titularidad de la Comunidad, respetando las competencias estatales.

La aplicación de este régimen jurídico supone un cambio sustancial frente al sistema que viene aplicando la legislación vigente, de reconocimiento, registro e integración en el Sistema de museos.



**Novena.-** Al artículo 15. (*Procedimiento para la creación de centros museísticos que no sean titularidad de la Comunidad de Castilla y León*). En relación a este régimen de autorización, el CES de Castilla y León muestra su desacuerdo con ciertas previsiones que al respecto se contienen en cuanto al procedimiento regulado en el artículo 15 del Anteproyecto.

Así, en primer lugar, a juicio de este Consejo, no resulta apropiado (*apartado 1 del mencionado artículo 15*), que no se regule en el Anteproyecto la documentación que deba acompañar la solicitud de creación de un centro museístico, en cuanto que la determinación de cuáles sean tales documentos se realizará por Orden de la Consejería competente en materia de centros museísticos. Además, parece conveniente recordar que en todo caso, existen documentos que el interesado no está obligado a aportar por aplicación del *Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos* y de la *Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública*.

No parece apropiado al CES (*apartado 2*) que el informe a recabar previo a la resolución del titular de la Consejería competente en materia de centros museísticos sea el del “*museo*” que tenga la consideración de museo cabecera de Red que determine el órgano instructor del procedimiento, considerando esta Institución que debería establecerse en el Anteproyecto algún criterio delimitador acerca del concreto “*museo*” respecto del que haya que recabar el previo informe, respecto del cual habría de aclararse, según el parecer de esta Institución, que debe ser “*no vinculante*”.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que el artículo 50 del Anteproyecto, al que el ya analizado artículo 15 se remite, se refiere sólo a “*centros museísticos*” cabecera de Red, por lo que sería necesario, a juicio de este Consejo, aclarar suficientemente si los centros museísticos cabecera de Red que deban emitir informe previo han de ser, necesariamente, “*museos*”.



**Décima.-** Al artículo 16. (*Deberes de los titulares de los centros museísticos autorizados*). El Anteproyecto recoge los deberes de *los titulares*, frente a la atribución directa a los *museos y colecciones* que viene haciendo la Ley vigente. El CES considera de mejor técnica jurídica la atribución de deberes a titulares a quienes previamente se ha constituido en sujetos responsables (artículo 6).

Los deberes son básicamente los que ya se vienen reconociendo en la Ley vigente, si bien se refunden varios de los que cita la Ley en el más genérico que incorpora el Anteproyecto en estos términos: *“observar las normas técnicas, establecidas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, necesarias para el cumplimiento de las funciones propias de los centros museísticos”*.

**Undécima.-** Al artículo 20. (*Directorio de centros museísticos de Castilla y León*). Se trata de un registro público de naturaleza administrativa en el que se inscriben los centros museísticos, que en principio y por aplicación de la Disposición Final Primera del propio Anteproyecto habrá de ser creado por la Junta de Castilla y León en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la Ley, pero respecto del que existe ya una regulación sustantiva en este mismo artículo 20.

Este Registro, con la denominación de Registro de Museos y Colecciones Museográficas de Castilla y León, ya existe en la actualidad, si bien se amplía a la nueva categoría de centros de interpretación, se informatiza y moderniza.

El Registro obliga a una información mínima en la inscripción y el Anteproyecto confía a un posterior reglamento su organización y funcionamiento. El CES cree conveniente que como contenido de ese desarrollo reglamentario se regule el acceso y consulta de los ciudadanos al Directorio a través de las nuevas tecnologías.



**Duodécima.-** Al artículo 21. (*Plan museológico*). El Anteproyecto apuesta por la planificación al exigir a los centros museísticos varios planes: Plan museológico, Plan de Viabilidad, Plan de Seguridad y Plan de Accesibilidad. Estos planes (algunos de ellos exigidos sólo a una categoría de centros) se definen en los artículos siguientes al que es objeto de esta observación.

Este Consejo considera que, en la medida de lo posible, el Anteproyecto debería arbitrar las medidas oportunas para asegurar la existencia de un plan de accesibilidad, no sólo en el caso de museos gestionados por instituciones públicas, sino también aquellos cuya gestión corresponde a personas físicas o jurídicas del ámbito privado.

El CES cree que estos planes suponen garantías de organización en la gestión, de suficiencia de recursos, de protección de sus fondos y de acceso de todos los ciudadanos a los bienes culturales que custodian los centros. Los Programas Anuales de Actividad y la Memoria de Gestión completan estas obligaciones de programación.

El CES entiende que la planificación es una buena estrategia de gestión para una actividad de naturaleza museística, porque permite una actuación sostenida y organizada de gestión, favorece la cooperación y coordinación entre titulares de estos centros y protege mejor sus bienes.

**Decimotercera.-** Al artículo 26. (*Organización de los centros museísticos*). Con una estructura apoyada en tres áreas básicas de trabajo (área científica y de colecciones, área de difusión y área de administración y gestión) se organiza la actividad de los centros a que venimos refiriéndonos, para atender a las funciones y fines que les son propios. Son también instrumentos de organización, contemplados



en el artículo, los contratos y acuerdos con otros centros o instituciones públicas o privadas.

El CES estima que puede resultar útil para la gestión la organización funcional de trabajo que regula este artículo.

**Decimocuarta.-** A los *artículos 27 y 28. (Director y Administrador de los centros museísticos) y (personal de los centros museísticos)*. La regulación en materia de personal, tanto directivo como técnico, presta especial atención a la formación especializada del mismo, como no puede ser de otra forma dada su tarea. Al director y/o administrador se le atribuyen unas funciones propias de sus responsabilidades de organización, gestión y supervisión.

El *artículo 27*, en su párrafo segundo, confía a un posterior desarrollo reglamentario la concreción de las titulaciones y experiencia práctica requerida para ser director. El CES cree necesario que la titulación se corresponda con el tipo de bienes custodiados y las finalidades propias de cada centro, tanto o más que con la categoría del mismo.

**Decimoquinta.-** A los *artículos 29 a 31. (Régimen de acceso), (condiciones de visita pública) y (acceso para la investigación y estudio)*. En estos artículos se regula el régimen de visita pública. El Anteproyecto establece unos horarios mínimos de apertura, en función de la categoría del centro y permite percibir derechos económicos por la visita.

Dado que el acceso para la investigación y estudio se confía a un posterior reglamento, no es posible permitir un análisis de la regulación de esta importante tarea de colaboración con la investigación. En todo caso, el CES cree que debe permitirse el



acceso de estudiosos e investigadores a sus fondos como recoge el *artículo 31*, y también facilitarse, a través de medios telemáticos u otros, intercambios de información con las Universidades y centros e instituciones especializadas, así como desarrollar tareas de divulgación e información en colaboración con centros educativos.

**Decimosexta.-** Al *artículo 34. (Bienes culturales como medio de pago)*. El Anteproyecto incluye en su párrafo primero, junto a las tasas y a otros ingresos públicos no tributarios, a los tributos propios de la Comunidad, siempre que la normativa propia del tributo así lo establezca.

El precepto requiere que los bienes culturales a entregar sean *susceptibles de ser integrados* en colecciones de los centros museísticos y el informe de la Junta de Valoración ha de pronunciarse sobre la *idoneidad* de aquellos para su integración en las colecciones.

El CES entiende que no sólo la susceptibilidad e idoneidad para la integración de tales bienes en una colección museística deben tenerse en cuenta a la hora de autorizarse el pago por este medio, sino particularmente la conveniencia y utilidad que los bienes aportados puedan tener para la Comunidad.

**Decimoséptima.-** Al *artículo 36. (Derechos de tanteo, retracto y adquisición preferente)*. En relación a este artículo, el CES se plantea si un precepto de esta naturaleza debe ubicarse en una ley sectorial, cuando ya aparecen recogidos los derechos de tanteo, retracto y preferente adquisición a favor de la Administración en el artículo 26 de la Ley 12/2000, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, en relación a "*los bienes muebles de interés cultural o inventariado...*", siendo ésta una norma de carácter más general.



**Decimoctava.-** A los *artículos 37 y 38. (Colección museística de Castilla y León) y (Tesoro Cultural de Castilla y León)*. El conjunto de bienes culturales titularidad de la Comunidad de Castilla y León y la Colección de Arte Contemporáneo (que integra obras de artistas plásticos contemporáneos en posesión de las instituciones y entidades de la Comunidad, cualquiera que sea el organismo al que estén adscritos y el lugar de su depósito) constituyen la Colección Museística de Castilla y León.

Por otra parte, el Tesoro Cultural es una selección de los bienes culturales más relevantes de la Colección Museística de Castilla y León.

La creación de estas categorías, en cuanto puedan resultar útiles para la gestión de la riqueza cultural de la Comunidad y para su valorización y proyección merecen una valoración favorable del CES.

**Decimonovena.-** A los *artículos 39 a 43. (Gestión documental), (instrumentos documentales), (seguridad y conservación de fondos), (movimiento de fondos) y (obtención de imágenes, producciones y copias de fondos)*. Todos estos artículos establecen la regulación de la gestión de los fondos de los centros museísticos.

La regulación comienza exigiendo la obligación de establecer un sistema de gestión documental en estos centros, que guarde relación con las características y funciones de cada categoría de centro, pero deja el establecimiento de las características del sistema para desarrollo reglamentario.

En el *artículo 40* establece un mínimo de exigencias registrales a través de un *libro de registro de colección estable* y de otro de *registros de depósitos*. Estos instrumentos de registro permitirán la elaboración de un *Inventario* que no sólo hará



posible contar con una descripción física del bien, sino también de su estado de conservación.

Además de las anteriores exigencias, los centros dependientes de la Comunidad contarán con un *Catálogo de bienes culturales* incluidos en su inventario.

Particular importancia reviste en este tipo de centros las medidas de seguridad y conservación de fondos a las que se refieren los *artículos 41 a 43*. Las medidas que contempla la regulación parece que debieran ser suficientes para garantizar la seguridad y conservación de los fondos, si bien el CES considera que pudiera valorarse la conveniencia de incorporar medidas adicionales de seguridad para el caso de los bienes culturales que forman parte del Tesoro Cultural de Castilla y León, a que se refiere el *artículo 38* del Anteproyecto.

**Vigésima.-** Al *artículo 49. (Efectos de la integración en la Red Museística de Castilla y León)*. Se recogen detalladamente una serie de particularidades que resultan especialmente favorables para los integrantes de la Red Museística de Castilla y León y que demuestran, en opinión del CES, el especial interés que desde la Administración Autónoma se quiere prestar a esta nueva estructura, haciéndola atractiva para que los centros museísticos que no sean de titularidad de la Comunidad se adhieran a esta Red, con el objetivo de mejorar la eficacia de sus actuaciones.

En este sentido, y en relación con lo expresado en el último párrafo de este artículo 49 en su apartado 2, y que reafirma los criterios contenidos en el artículo 4, letras g) e i) del texto informado, el CES considera que la colaboración entre los distintos centros integrantes de la Red Museística de Castilla y León podría articularse fundamentalmente a través de Convenios que permitan actividades complementarias de desarrollo cultural.



**Vigesimoprimera.-** El artículo 50. (*Centros museísticos cabecera de la Red Museística de Castilla y León*). Se recoge una de las novedades de la norma, la figura de centro museístico cabecera de Red que, en principio, será atribuida a los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León aunque, en función de las necesidades de la política museística regional, se podrán establecer otros centros cabecera de Red, siempre y cuando estén integrados en la Red Museística de Castilla y León.

A juicio del CES no existe suficiente regulación del cometido o funciones de esta nueva figura para poder valorarla en sentido alguno, sin perjuicio de no considerar totalmente adecuada la función de emisión de informe que les corresponde ante la solicitud de creación de centros museísticos que no sean titularidad de la Comunidad de Castilla y León dentro del procedimiento regulado en el artículo 15 del Anteproyecto, tal y como ya se ha señalado en la *Observación Particular Novena*, considerando incluso el CES que esta petición de informe (que puede ser, en el supuesto del artículo 50.2, a un prestatario de servicios concurrentes) podría llegar a suponer un obstáculo al inicio de una prestación de servicios.

**Vigesimosegunda.-** Al artículo 51. (*dentro del Capítulo dedicado a la Organización consultiva*). El Anteproyecto prevé la creación del Consejo de Centros Museísticos de Castilla y León que sustituirá al actual Consejo de Museos de Castilla y León, si bien mantendrá el carácter de órgano asesor y consultivo de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia museística.

La redacción del artículo 51 pospone la creación efectiva del citado Consejo a un Decreto de la Junta de Castilla y León, en el que se determinarán la composición y organización de este órgano, al tiempo que la Disposición Transitoria Cuarta del Anteproyecto establece que, en tanto no se constituya el Consejo de Centros Museísticos de Castilla y León, las funciones previstas para dicho órgano serán desarrolladas por el Consejo de Museos de Castilla y León. El CES estima adecuada



la fijación de un período de transitoriedad que permita mantener las funciones realizadas en la actualidad por el Consejo de Museos de Castilla y León.

Entiende el CES que, independientemente de la redacción utilizada en el *apartado 1 del artículo 51*, el Consejo de Centros Museísticos de Castilla y León se constituye realmente por este Anteproyecto de Ley, y por ello, considera esta Institución que debe resultar de aplicación en este proyecto normativo lo que al efecto se establece en la Ley del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en cuanto que la disposición por la que se constituya un órgano colegiado en la Administración autonómica deberá prever necesariamente sus fines y objetivos, su adscripción administrativa, la composición y los criterios para la designación de sus miembros o su titularidad, y del secretario, en todo caso, las funciones de decisión, propuesta, informe, seguimiento o control, así como cualquier otra que se le atribuya y la dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento.

**Vigesimotercera.-** Al *artículo 52. (dentro del Capítulo dedicado a la Organización consultiva)*. La norma informada crea un Comité de Adquisiciones en el seno de la Junta de Valoración y Adquisición de Bienes Culturales (respecto de cuya entidad se plantean dudas a este Consejo, por razón de la transitoriedad que se explica en los Antecedentes de este Informe), en el cual se podrán delegar funciones relativas a la compra y tasación de bienes culturales en casos de urgencia o especial interés, dejando a un posterior desarrollo reglamentario la determinación de su composición, funciones y normas de actuación.

En el mismo sentido de lo expuesto en el último párrafo de la Observación Particular anterior, entiende el CES que este Comité de Adquisiciones se constituirá como órgano colegiado y, como tal, estará sujeto a lo establecido en la Ley del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en cuanto que la disposición por la que se constituya un órgano colegiado en la Administración



autonómica deberá prever necesariamente sus fines y objetivos, su adscripción administrativa, la composición y los criterios para la designación de sus miembros o su titularidad, y del secretario, en todo caso, las funciones de decisión, propuesta, informe, seguimiento o control, así como cualquier otra que se le atribuya y la dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento.

**Vigésimocuarta.-** La *Disposición Adicional segunda* del Anteproyecto determina que los museos o colecciones museográficas integrados en el Sistema de Museos de Castilla y León se considerarán autorizados a la entrada en vigor de esta ley, aspecto que el CES valora positivamente, ya que el cambio de denominación del actual Sistema de Museos no debe suponer ningún inconveniente ni carga administrativa para los actuales integrantes del mismo.

Por otra parte, en esta misma Disposición Adicional se prevé la integración de los museos o colecciones museográficas del actual Sistema de Museos en la nueva Red, con el único requisito de la manifestación por sus titulares de la voluntad de pertenecer a esta última Red, pero no se establece ningún procedimiento por el cual se manifieste esa voluntad, siendo conveniente, en opinión de este Consejo, concretar en alguna medida ese mecanismo.

**Vigésimoquinta.-** La *Disposición Adicional octava* del Anteproyecto contiene una previsión en orden a crear el premio “*La memoria visible*” sobre la actividad museística de Castilla y León.

Si bien es cierto que la Disposición mencionada es, como se expone, una mera previsión que, aparentemente, habrá de ser desarrollada por otra norma, no considera este Consejo que nos encontremos ante un aspecto que deba ser regulado por una norma con rango de Ley, ni aun en la forma en que se realiza, sin necesidad de esta previsión legal.



**Vigesimosexta.-** En la *Disposición Transitoria primera* se establece la obligación para los museos o colecciones museográficas reconocidos con arreglo a la Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León, de obtener la autorización prevista en esta Ley, (entendiendo que no se refiere a los museos no dependientes de la Comunidad) lo cual parece adecuado a este Consejo, si se trata de homologar criterios adecuándolos a la nueva normativa.

La misma valoración merece la segunda parte de la citada Disposición, según la cual será suficiente para obtener la autorización, una declaración responsable de los titulares sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos pues, en la misma línea de lo manifestado por el CES en la Observación Particular vigesimosegunda, las novedades que esta norma incorpora no deberían en ningún caso suponer inconvenientes ni cargas administrativas adicionales para los museos o colecciones museográficas que cumplen con la normativa vigente en la actualidad.

**Vigesimoséptima.-** El Anteproyecto contiene una Disposición Derogatoria en la que sólo se deroga expresamente la *Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León*, además de contener la derogación tácita de todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la Ley.

Este Consejo no considera adecuada la derogación tácita que al respecto se contiene, dado que pueden producirse dudas al intérprete acerca del alcance de la derogación del *Decreto 13/1997, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley de Museos de Castilla y León* en tanto no se proceda al posterior desarrollo de los aspectos que en el Anteproyecto se confían a futuros reglamentos (*artículos 7, 20, 25, 27, 31, 35, 38, 39, 43, 49, 50, 52 y 54*), si bien es cierto que en relación al *Consejo de Centros Museísticos de Castilla y León* cuya creación se prevé por un futuro reglamento en el *artículo 51*, tal problemática aparece solventada en la *Disposición Transitoria cuarta* del propio Anteproyecto afirmando la vigencia transitoria del Consejo de Museos de Castilla y León (creado por *Decreto*



222/1994) con las funciones que en el Anteproyecto se asignan al citado *Consejo de Centros Museísticos de Castilla y León* en tanto no se proceda a la constitución de este último.

## V.-Conclusiones y Recomendaciones

**Primera.-** El CES de Castilla y León realiza una valoración general favorable del Anteproyecto de Ley de Centros Museísticos de Castilla y León, considerando conveniente el establecimiento de una nueva regulación en relación a esta materia por razones de una mejor adaptación a la realidad socio-cultural castellano y leonesa, dados los evidentes cambios que han debido de venir produciéndose desde la anterior *Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León*, más aún si se tiene en cuenta que esta última norma se mantenía vigente con su redacción originaria, y sin que se hubiera producido modificación alguna de la misma, a pesar del tiempo transcurrido, teniendo en cuenta que el Consejo entiende que las disposiciones reguladoras incluidas en el texto informado se refieren a aquellos centros integrantes de la Red Museística de Castilla y León.

**Segunda.-** Esta regulación, más moderna o adaptada al actual contexto, se evidenciaría entre otras cuestiones, con la creación de una categoría hasta ahora no existente en nuestra regulación museística como es la de *“centros de interpretación del patrimonio cultural”*, de tal manera que como señala la mencionada Exposición de Motivos *“... las antiguas categorías de museo y de colección museográfica no parecen suficientes para delimitar las instituciones que van surgiendo, de modo que se ha creado una categoría que, bajo la denominación de centros de interpretación del patrimonio cultural, permitirá aglutinar a una serie de instituciones que poseen características museísticas y deben estar reguladas por una norma legal”*.



Sin embargo, de la lectura de los artículos 7 y 8 del Anteproyecto sobre funciones y requisitos de los centros museísticos puede derivarse, a juicio de este Consejo, cierta confusión acerca de los criterios delimitadores de las distintas categorías, respecto a las que existe una diferenciación algo más clara en las definiciones que al respecto contienen los apartados 2, 3 y 4 del artículo 5, razón por la que el CES considera conveniente una refundición de artículos o una redacción más clarificadora, tal y como ya ha apuntado en la *Observación Particular Cuarta*.

Por las mismas razones de una mayor clarificación entre estas categorías, esta Institución no considera adecuado que reglamentariamente se puedan establecer funciones adicionales de los museos [artículo 7.1i)], colecciones museográficas [artículo 7.2f)] y centro de interpretación del patrimonio cultural [artículo 7.3c)].

**Tercera.-** En relación con los cometidos que se asignan a los centros museísticos (aunque sólo expresamente para los museos) y aunque de una manera muy somera se recoja ya en el Anteproyecto el aspecto didáctico que estos centros deben tener, este Consejo considera necesario que el proyecto normativo incida más, y para cualquier categoría de centro museístico, en las posibilidades educativas, de formación y divulgación que estos centros deben cumplir en interés de toda la sociedad.

**Cuarta.-** A pesar de reiterar el Consejo que la nueva regulación que con este anteproyecto se realiza resulta más ajustada a los cambios acontecidos en la realidad socio-cultural de Castilla y León, considera sin embargo esta Institución que en este nuevo anteproyecto deberían regularse expresamente, como así se hace en el artículo 43 de la Ley de Museos todavía vigente, la figura de constitución de depósitos por la Consejería competente en la materia a los centros museísticos de la Red Museística de Castilla y León, así como los criterios de idoneidad o territorialidad por los que deba determinarse el concreto centro museístico receptor.



**Quinta.-** La memoria que acompaña al Anteproyecto, establece que para estimar el impacto económico que supondrá el desarrollo de la futura Ley de Centros Museísticos de Castilla y León se puede acudir a las previsiones establecidas en el *// Plan de Actuación en Museos de Castilla y León 2010-2015 (Acuerdo 127/2010, de 23 de diciembre, de la Junta de Castilla y León)*, por más que también se contenga una estimación de impacto presupuestario por lo que se refiere a algunas de las principales medidas reguladas en el Anteproyecto.

Esta Institución en modo alguno considera adecuado hacer depender el impacto económico de una Ley de las dotaciones económicas que al respecto se establezcan en un Plan aun cuando, como en este caso, exista una evidente conexión entre las medidas de una y otro.

Por otra parte, llama la atención que, iniciada la vigencia de un Plan (en el año 2010) se proceda a tramitar una nueva Ley que, en todo caso, debe servir de referencia para el desarrollo de las previsiones del mismo, por lo que, a juicio del Consejo, resultará necesario revisar el contenido del Plan para adecuar el mismo a las medidas de la Ley de Centros Museísticos de Castilla y León, cuando ésta entre en vigor.

**Sexta.-** Como ya se ha expuesto en la *Observación Particular Octava*, el Anteproyecto crea un régimen de autorización para la creación de centros museísticos que no sean titularidad de la Comunidad de Castilla y León (artículo 14 del Anteproyecto).

Como es sabido, el *artículo 75.3 f)* de la *Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León* (en la modificación efectuada por *Decreto-ley 3/2009, de 23 de diciembre, de medidas de impulso de las actividades de servicios en*



Castilla y León) dispone que en la memoria que acompañe todo Anteproyecto de Ley debe incluirse una *“motivación suficiente sobre la concurrencia de las condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad(...)”* en el caso de establecerse un régimen de autorización para el acceso o ejercicio de una actividad de servicios.

A juicio de este Consejo, aun cuando exista alguna justificación relativa al establecimiento de este régimen de autorización en la Memoria, dicha justificación debe, en todo caso, reputarse insuficiente, si se atiende a los criterios que el *artículo 5* de la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio* determina para justificar la no discriminación, necesidad y proporcionalidad a la hora de establecer un régimen de autorización (el denominado *“triple test de proporcionalidad”* a que ya se ha referido esta Institución en la *Recomendación Primera* de su *Informe Previo número 18/2010*).

Sin embargo, sí realiza una valoración favorable el CES de Castilla y León en relación al otorgamiento de un carácter estimatorio al silencio administrativo que se realiza en los procedimientos regulados en el Anteproyecto.

**Séptima.-** En relación a lo ya apuntado en la *Observación Particular Quinta*, el CES considera dudosa la fórmula jurídica que en el artículo 6 del Anteproyecto se utiliza para determinar la titularidad de los centros museísticos en concreto en la parte del artículo que prescribe *“...sin perjuicio de que la actividad gestora del centro museístico se encuentre atribuida, en virtud de cualquier título, a otra persona física o jurídica, en cuyo caso, el titular del centro museístico, a los efectos de esta ley, será aquel que le haya atribuido la gestión”*.

Estima el CES que de esta redacción pudiera llegar a derivarse la posibilidad de que por vía indirecta, y aunque fuera a los solos efectos de esta Ley, se reconociera u otorgara la titularidad de un centro museístico a quien no fuera



verdadero titular, sino a aquella persona física o jurídica que gestionándolo por cualquier título pudiera, a su vez, atribuir la gestión a otra persona física o jurídica, pudiéndose llegar a producir así una innecesaria confusión entre la condición de titular y la de mero gestor.

**Octava.-** Este Consejo no cuestiona el hecho de que se consideren centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León a aquellos cuya gestión ejerza ésta, directa o indirectamente, en virtud de cualquier título (*artículo 10 del Anteproyecto*), aunque considera que sí debería dejarse claro que esta gestión de nuestra Comunidad, aun cuando con arreglo a los correspondientes Convenios se ejercitara en exclusividad, deberá tener en cuenta las competencias que concurrentemente pudieran ser ejercidas por el Estado sobre los centros museísticos de su titularidad (como sí se viene a recoger con carácter general en el *artículo 1 del Anteproyecto* relativo al *Objeto de la Ley*).

En este sentido hay que tener en cuenta el deslinde competencial que al efecto realiza tanto la *Constitución Española* en su artículo 149.1.28º (Competencia exclusiva del Estado en materia de "... *museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas*"), como de una manera más específica nuestro propio Estatuto de Autonomía en su artículo 76.4º (Función ejecutiva de nuestra Comunidad en materia de "*Gestión de museos, archivos, bibliotecas y colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal que no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenios*").

**Novena.-** De la documentación recibida en la solicitud de este Informe se deriva que se han realizado remisiones individualizadas del Anteproyecto de Ley a determinadas instituciones y sectores relacionados con la actividad museística, así como a titulares de centros museísticos integrados en el Sistema de Museos de Castilla y León.



Sin perjuicio de reconocer la representatividad de los mencionados, esta Institución, reiterando el sentido de lo ya expuesto en numerosos Informes Previos anteriores, considera que no plantea problema alguno la realización de una consulta pública o trámite de audiencia en general, pero que en el caso de realizar consultas particularizadas debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 10.f) de la denominada Ley Paraguas (Ley 17/2009, de 23 de noviembre) y del apartado 6.2.6 del Manual sobre la Transposición de la Directiva de Servicios elaborado por la Comisión Europea (si bien con las excepciones que se prevén), en la medida en que estas consultas particularizadas puedan suponer una intervención directa o indirecta de competidores en el proceso de elaboración de una norma.

Valladolid, 23 de febrero de 2011

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández